

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 50001333300720150030601**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO VÍAS DEL CALVARIO META 2013**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META e INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**  
**NATURALEZA: CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 01 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

#### **ANTECEDENTES**

Los señores **HILDERBER ANTONIO CORREA HOLGUIN** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes del **CONSORCIO VÍAS DEL CALVARIO META 2013**, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de controversias contractuales contra el **DEPARTAMENTO DEL META** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos: *i)* Resolución No. 053 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó la resolución No. 041 del 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 A CONSORCIO VIAS DEL CALVARIO META 2013, *ii)* Resolución No. 169 del 06 de mayo de 2014, por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 al consorcio HAR CM integrado por ORGANIZACIONES HAR SAS y HENRY ACERO ROMERO y, *iii)* contrato de Obra No. 069 del 2014, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y Consorcio HAR CM.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al DEPARTAMENTO DEL META, a pagar el valor de los perjuicios de orden material - daño emergente y lucro cesante que les fueron ocasionados, los cuales ascienden, aproximadamente, a la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$16,861,939), con su respectiva indexación.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 01 de agosto de 2018 declaró probada la excepción de caducidad.

Indicó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., que regula el medio de control de controversias contractuales, los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 ibídem, según el caso, lo que quiere decir, a través de las acciones de simple nulidad, la cual no tiene termino de caducidad y la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual conforme con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es de cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado.

Explicó, que por su parte, el literal j) en relación con el ejercicio del medio de control de controversias contractuales cuando se persigue la declaratoria de nulidad del contrato establece: *“Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato; el termino para demandar será de dos (2) años que se empezaran a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente”.*

Explicó, que la jurisprudencia ha precisado que a partir del cambio de legislación producto de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 de julio de 2012-, particularmente en lo dispuesto sobre el medio de control de control de controversias contractuales, se limitó la posibilidad, cuando el contrato estatal se hubiera celebrado, de demandar la ilegalidad de los actos precontractuales dentro del término establecido para invocar la nulidad absoluta o relativa del

contrato; actuación que si era posible adelantar en vigencia del Código Contencioso Administrativo.

Que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la Ley 1437 de 2011 permite que en un mismo proceso se acumulen las pretensiones encaminadas a atacar los actos precontractuales y el contrato, siempre y cuando no haya operado el termino de caducidad, individualmente, de ninguno de los medios de control -4 meses y dos años-. Así pues, en el evento en el que se le de tramite a un medio de control de controversias contractuales, en el cual además de solicitar la nulidad absoluta o relativa del contrato, se pretenda atacar los actos precontractuales una vez ya transcurrió el termino de 4 meses para impugnarlos, implicaría que el juez, al momento de decidir, tendría que proferir un fallo inhibitorio, comoquiera que la causa petendi frente a los últimos ya estaría caducada.

Indicó, que en el sub examine, la notificación de la Resolución No. 053 del 17 de febrero de 2014 se surtió el mismo día 17 de febrero de 2014; revisados los hechos de la demanda, se tiene que el 24 de febrero de 2014, el consorcio demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación (fls. 98-100) contra la Resolución No. 053, los que fueron resueltos por medio de la Resolución No. 156 del 11 de abril de 2014, vista a fls. 107 a 114; decidiéndose confirmar en todas sus partes la Resolución No. 053 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 041 del 10 de febrero de 2014.

Sostuvo, que la mencionada Resolución No. 156 del 11 de abril de 2014, fue notificada el 21 de abril de ese mismo año, como se observa en el fl. 389 en el reporte del Sistema Electrónico de Contratación Publica; por su parte, la Resolución No. 169 del 06 de mayo de 2014 fue notificada el día 09 de mayo de 2014, por lo tanto, el término empezó a computarse a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el 22 de abril y 10 de mayo de 2014 respectivamente, para cuyo evento los cuatro (4) meses vencían los días 22 de agosto y 10 de septiembre de 2014, sin embargo, el día 10 de junio de la misma anualidad se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial y se expidió la correspondiente acta el 04 de agosto de 2014 (fl. 139), lo que permite inferir que solo disponía en el primer caso de 2 meses y 12 días para presentar la demanda, es decir, hasta el 03 de noviembre de 2014, que por ser día festivo se pasa al 04 de noviembre de 2014; y, para el segundo caso, disponía de 3 meses para presentar la demanda, es decir, hasta el 04 de noviembre de 2014, no obstante

esta fue radicada en oficina judicial el día 03 de junio de 2015, según se indica en el acta de reparto que se encuentra en el expediente a folio 141, es decir, habiendo superado los cuatro meses exigidos por la norma, ocurriendo así, el fenómeno procesal de la caducidad.

Así las cosas, declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas en su contestación de demanda, respecto de la nulidad de Resolución No. 053 del 17 de febrero de 2014 expedida por el Instituto de Desarrollo del Meta, mediante la cual se revocó la Resolución No. 041 del 10 de febrero de 2014 de la misma entidad, que había adjudicado la Selección Abreviada No. SAIDM-CO-002-2013 al Consorcio demandante, advirtiéndose que este acto administrativo fue objeto de recurso siendo resuelto con la Resolución No. 156 del 11 de abril de 2014, la cual no fue demandada y de cuya notificación parte el conteo de la correspondiente caducidad.

Igualmente, declaró probada la excepción de caducidad respecto de la Resolución No. 169 del 06 de mayo de 2014, por medio de la cual se adjudicó la Selección Abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 al Consorcio HAR CM.

De esta manera se dispuso continuar con el trámite procesal en relación con las demás pretensiones enunciadas en el presente trámite de controversia contractual.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación. Como fundamento del recurso expuso, que respecto de la modificación de la normatividad que regula la materia del tema contractual se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Señaló, que el Consejo de Estado en proceso con radicado 27273 del 20 de febrero de 2014, Consejera Ponente Stella Conto Diaz del Castillo, hizo referencia a que hay ciertos actos previos a la celebración precontractual que se pueden demandar mediante una acción contractual, siempre y cuando aquella acción del contrato también tenga correlación con eso.

Manifestó, que en el estudio realizado al artículo 141 del CPACA, se ha consolidado que los actos administrativos producidos por la administración dentro de los procesos de selección del contratista y con anterioridad a la celebración del respectivo contrato, pueden ser demandados a través de acciones; que para el caso concreto la ley autoriza también mediante la acción contractual demandar la nulidad del mismo, toda vez que a la presentación de la demanda, la entidad demandada había celebrado el contrato objeto de litigio; motivo por el cual la acción a seguir es la contractual, con la supuesta ilegalidad del acto de adjudicación.

Insistió, en que se tenga en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado frente a algunos actos previos a la celebración del contrato que también requieren ser demandados, cuando tienen correlación con la ejecución del contrato, a través de las acciones contractuales.

#### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que resuelve las excepciones, en concordancia con lo regulado en el numeral 6 del artículo 180 ibídem.

#### **CUESTIÓN PREVIA**

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, advirtió que fungió como juez en el Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Villavicencio y en primera instancia profirió el auto de calenda 12 de febrero de 2016, razón por la cual se encuentra impedida para integrar la Sala de decisión en este asunto, es del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en Sala Dual porque, efectivamente, se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP.

Precisado lo anterior, se tiene que de los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos esgrimidos en el recurso de alzada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales impetró el **CONSORCIO VIAS DEL CALVARIO META 2013**, en contra del

**DEPARTAMENTO DEL META y el INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio, en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 053 del 17 de febrero de 2014, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 041 del 10 de Febrero de 2014, por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 A CONSORCIO VIAS DEL CALVARIO META 2013 y No. 169 del 06 de mayo de 2014, por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 al consorcio HAR CM integrado por ORGANIZACIONES HAR SAS y HENRY ACERO ROMERO.

Sea lo primero señalar que tratándose del medio de control de Controversias Contractuales, el término de caducidad se encuentra contemplado en el artículo 164, numeral 2º, literal j) de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (...)*”

No obstante, en el presente caso se advierte que las pretensiones no están encaminadas únicamente a la declaratoria de nulidad del contrato de Obra No. 069 del 2014, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y Consorcio HAR CM, sino, a la nulidad de las Resoluciones No. 053 del 17 de febrero de 2014 y No. 169 del 06 de mayo de 2014, a través de las cuales se revocó la Resolución No. 041 del 10 de febrero de 2014, por medio de la cual se adjudicó la selección abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 al CONSORCIO VIAS DEL CALVARIO META 2013 y se adjudicó la selección abreviada No. SA-IDM-CO-002-2013 al consorcio HAR CM, respectivamente. En ese sentido, se establece que las mismas cobijan a su vez actos previos a la celebración del contrato, por lo que resulta oportuno acudir a la regla prevista en el artículo 164, numeral 2º, literal c), que prevé:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;"

Y es que, contrario a lo señalado por el recurrente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido coincidente en afirmar que es posible acumular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación, con la pretensión anulatoria del contrato, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, siempre que el restablecimiento se solicite dentro del término que la ley prevé para su ejercicio.

En sentencia del 3 de junio de 2015, la Subsección C de la Sección Tercera<sup>1</sup>, al estudiar la caducidad de la acción cuando se acumula la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho del acto de adjudicación con la nulidad absoluta del contrato estatal, señaló:

*"Bajo el régimen del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo señalado por la Ley 80 de 1993, varios actos administrativos previos a la celebración del contrato no eran pasibles de control judicial independiente —por tratarse de actos administrativos de trámite—, así que solo podían demandarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato<sup>(3)</sup>. No obstante, hubo excepciones a tal imposibilidad, algunas de origen jurisprudencial, lo que permitió, entre otros actos, demandar en acción de simple nulidad: i) el pliego de condiciones, ii) el acto de apertura del procedimiento de selección y iii) la autorización para contratar expedidas por las juntas directivas, asambleas y concejos; pero también se establecieron normas especiales por el legislador, concretamente en la Ley 80 de 1993, como sucede con iv) el acto de adjudicación, que conforme al párrafo del artículo 77<sup>(4)</sup> debía impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, remitiendo al Código Contencioso Administrativo —CCA— su regulación<sup>(5)</sup>.*

*En particular, la Ley 80 de 1993 creó un instrumento procesal específico para demandar el acto que finaliza el procedimiento de selección de contratistas: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad, según el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, modificado el Decreto 2304 de 1989, era de 4 meses.*

*De esta manera, los no favorecidos con la decisión administrativa contaban con un término de 4 meses para demandar la nulidad del acto de adjudicación, si pretendían obtener el restablecimiento del derecho, ya que se trataba de un acto separable, enjuiciable de forma independiente a la acción contractual; no obstante, los demás actos previos al contrato también podían invocarse como sustento de la nulidad del acto de adjudicación, procediendo el restablecimiento del derecho, siempre que no hubiera caducado la acción de restablecimiento frente al acto que adjudicó<sup>(6)</sup>.*

---

<sup>1</sup> Radicación: 05-001-23-31-000-1995-00613-01 (31.211), Consejero Ponente (E): Dra. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

No obstante lo anterior, los actos previos —precontractuales— también podían invocarse como sustento de la nulidad absoluta del contrato, ya que la Ley 80 de 1993, en el numeral 4º del artículo 44<sup>(7)</sup>, señaló que “los contratos del Estado son absolutamente nulos” cuando “se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamentan”. Esta solicitud de nulidad se ejercía mediante la acción contractual o de controversias contractuales, cuyo término de caducidad se estableció en dos años<sup>(8)</sup>.

De esta manera, la posibilidad de solicitar la nulidad absoluta del contrato, con fundamento, entre otras cosas, en la nulidad de los actos previos, tenía un término de caducidad de dos años. La jurisprudencia y la doctrina, con apoyo en la posibilidad de acumular pretensiones en los procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo —art. 145<sup>(9)</sup>—, que remitió a la regulación del Código de Procedimiento Civil —art. 82—<sup>(10)</sup>, consideró que era procedente acumular las de nulidad del acto de adjudicación —y el restablecimiento— con la de nulidad absoluta del contrato, evento en el cual el litigio adquiriría naturaleza contractual<sup>(11)</sup>.

En estos casos era posible acumular las pretensiones, incluso era conveniente, por la cercanía de los aspectos demandados, máxime cuando una de las causales de nulidad absoluta del contrato es que se declare la nulidad de los actos previos, entre los cuales se encuentra el de adjudicación.

De esta manera, para tal momento, como sucede en la actualidad con la Ley 1437 de 2011, era posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación, incluyendo el restablecimiento del derecho, con la contractual de la nulidad absoluta del contrato. No obstante, la acumulación de pretensiones tiene un presupuesto adicional a los consagrados en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que se desprende de los requisitos generales para ejercer el derecho de acción: que no se haya configurado la caducidad.

Esta exigencia se contempló expresamente en la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto consistió simplemente aclarar lo que ya se aplicaba en materia contencioso administrativa, esto es: que para acumular pretensiones es necesario que frente a ninguna se haya configurado la caducidad. Además, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de los estatutos anteriores, reguló directamente los requisitos para la acumulación de pretensiones, pues los anteriores estatutos remitían a la legislación civil; de esta manera en la nueva legislación se reiteran los requisitos que consagraba el Código de Procedimiento Civil —art. 82—, pero se añadió la exigencia de que no haya caducado alguna de las pretensiones<sup>(12)</sup>.

En consecuencia, al amparo de la acumulación de pretensiones —cuya finalidad es disminuir el número de litigios, respaldando la economía procesal y evitando que se profieran fallos contradictorios— no es posible revivir la oportunidad para ejercer el derecho de acción, cuya procedencia se encuentra limitada por la caducidad. La finalidad consiste en proteger la seguridad jurídica y evitar que las relaciones jurídicas permanezcan en indefinición, buscando la estabilidad del sistema jurídico<sup>(13)</sup>. De esta manera, la caducidad, como regla de orden público, no puede ser excepcionada bajo el supuesto de la acumulación de pretensiones, sin importar la cercanía o conexidad que exista entre dos litigios.

(...)

En consecuencia, es posible acumular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación, con la

*pretensión anulatoria del contrato, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, siempre que el restablecimiento se solicite dentro de los 4 meses. Pretender la acumulación cuando el restablecimiento caducó conduce a que eventualmente se declare la nulidad del acto de adjudicación, pero sin que proceda restablecer el derecho, tomándose como una nulidad simple acumulada con la pretensión de nulidad absoluta del contrato.*

*La conclusión anterior se deriva de una regla simple: solo es posible acumular pretensiones y obtener un fallo de fondo cuando las pretensiones acumuladas se presentan en tiempo, es decir, que frente a ellas no haya operado la caducidad, ya que en caso de que alguna o todas incurran en el vicio anterior, así deberá declararlo el juez oficiosamente y pronunciarse respecto de las demás pretensiones de la demanda presentada en debida forma.”*

De manera más reciente, la Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, al analizar la jurisprudencia sobre el control judicial de los actos previos a la celebración del contrato, indico que *“en lo que respecta al control judicial de los actos administrativos expedidos antes de la celebración del contrato, pero con ocasión de la actividad contractual, la posición ha sido casi siempre la de darle un tratamiento distinto al de las controversias suscitadas luego de celebrado el contrato, pues aparte de que se les asigna medios de impugnación distintos, siempre se ha sostenido que estos actos son separables del contrato y las controversias que surjan con ocasión del mismo”<sup>2</sup>.*

Seguidamente, al estudiar el cambio introducido por la Ley 1437 de 2011 para controvertir los actos administrativos previos al contrato, destacó:

*“En lo que respecta al literal c del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que dicha norma consagra que las demandas de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho presentadas contra actos previos a la celebración del contrato deben ser formuladas dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.*

*Por su parte, en cuanto al medio de control de controversias contractuales, el literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las controversias relativas a los contratos tendrán un término de caducidad de 2 años, que para el caso de la pretensión de nulidad absoluta del contrato se comienza a contabilizar a partir de su perfeccionamiento o mientras el mismo se encuentre vigente.*

*El Despacho colige de lo anterior, que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que si se encontraba en la anterior normativa –*

---

<sup>2</sup> Proveído del 31 de enero de 2019. Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01265-01(57741).

*artículo 87 del Decreto 01 de 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-. En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales.*

*Ahora bien, lo descrito en precedencia no obsta para que pretensiones de controversias contractuales puedan ser tramitadas en un mismo proceso con aquellas pertenecientes a la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, pues el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011[11] prevé esta posibilidad siempre que sean conexas y se cumplan los requisitos que consagra dicha norma para su acumulación.*

*Así, cuando se formulen pretensiones de controversias contractuales con las concernientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo procedente es su acumulación siempre que se cumplan con los presupuestos establecidos en la ley para ello, esto es, i) que no haya operado la caducidad de alguna de ellas, ii) que el mismo juez sea competente para conocer de todas las pretensiones formuladas y iii) que las pretensiones no se excluyan entre sí y puedan ser conocidas en idéntico trámite procesal. Sin embargo, es preciso advertir que en el evento de que se acumulen pretensiones de nulidad con las pertenecientes a otros medios de control, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.”*

Dilucidado lo anterior, para la Corporación la caducidad se configuró en el caso bajo estudio en lo que respecta a los actos previos a la celebración del contrato, toda vez que la Resolución No. 156 del 11 de abril de 2014, a través de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 053 del 17 de febrero de 2014 por medio de la cual se revocó la Resolución N° 041 del 10 de febrero de 2014, por la que se adjudicó la selección abreviada N° SA-IDM-CO-002-2013, cuyo objeto consiste en el “MEJORAMIENTO DE VÍAS DE ACCESO AL MUNICIPIO DE EL CALVARIO EN EL DEPARTAMENTO DEL META”, al proponente CONSORCIO VIAS DEL CALVARIO META 2013, se publicó el 21 de abril de 2014 (fl. 389 C 1) y, la Resolución No. 169 del 06 de mayo de 2014 fue publicada el día 09 de mayo de 2014 (fl. 388 C 1), es decir, que a partir del 22 de abril y 10 de mayo de 2014, se contabiliza el término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el literal c) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual se extendió hasta el 22 de agosto y 10 de septiembre de 2014, respectivamente.

Como el 10 de junio de 2014 se solicitó el trámite conciliatorio, se suspendió dicho término, pero sólo hasta el 04 de agosto de 2014, fecha en la que se expidió la constancia de no acuerdo (fls. 139 a 140 C 1), es decir, que

tenía hasta el 12 de octubre y 04 de noviembre de 2014, respectivamente, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En atención a que el 03 de junio de 2015, según el acta individual de reparto (fl. 141 C 1) se presentó la demanda, se concluye que, en el *sub examine* operó el fenómeno de caducidad frente a la pretensión de nulidad de las Resoluciones No. 053 del 17 de febrero de 2014 y No. 169 del 06 de mayo de 2014.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral<sup>3</sup> del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en la audiencia inicial del 01 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad frente a las Resoluciones No. 053 del 17 de febrero de 2014 y No. 169 del 06 de mayo de 2014 y decidió continuar el trámite procesal para conocer de la pretensión de nulidad del contrato de Obra No. 069 del 2014, celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y Consorcio HAR CM, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 001

---

<sup>3</sup> Según Acuerdo CSJMEA21-10 del 14 de enero de 2021

*Impedida*

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9e5e9cd2eca1377e8623f3b910c952a738f2481441738fc394b2a70ca3758ab0**

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**